



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1293

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-847-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor OMAR SANDOVAL FERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70435.141, solicito ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado No. 2014 - 0208, contra el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 14 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00847-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor OMAR SANDOVAL FERNANDEZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) La señora Betty Beatriz Guido Berdugo por medio de apoderado presentó demanda, ordinaria de filiación extramatrimonial admitida el 8 de mayo de 2014, por el fallecimiento en la fecha 10 de diciembre de 2010 de su presunto padre, a la cual le correspondió la radicación 208-2014 del Juzgado Noveno de Familia Oral de esta ciudad.

El Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla el día 26 de enero de 2015, ordenó a Medicina Legal la exhumación de los cadáveres de Amílcar Benito Guido Jiménez y de Betty Beatriz Guido Berdugo

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió su dictamen DRBO-LGEF-1502001194 calendado 2016-05-03 por medio del cual se excluyó al causante Amílcar Guido Jiménez como padre biológico de Betty Beatriz Guido Berdugo, el cual fue objetado por error de derecho por la parte demandante.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de la diligencia de exhumación realizada toda vez que ni la juez ni su secretaria asistieron a la misma, decretándose en consecuencia nueva fecha del 9 de agosto de 2016 para la exhumación de los cadáveres mencionados anteriormente, fecha en la cual no se realizó por problemas del despacho.

En nueva providencia el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, ha dispuesto la fecha del 31 de enero de 2018 como fecha para llevar a cabo la diligencia en comento, sin tener garantizada la realización de la prueba. (...)

CW1112

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LOURDES DIAGO MARTINEZ, en su condición de Jueza Novena de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 15 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado el día 16 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8304, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clarín

“(…) En éste Despacho figura radicado proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado No. 2014-00208 promovido por la señora BETTY BEATRIZ GUIDO DE TORRES a través de apoderado judicial contra la señora ROSA LUISA ARROYO ARGUMEDO en su calidad de compañera permanente y demás herederos indeterminados del señor AMILKAR BENITO GUIDO JIMENEZ (fallecido), el cual mediante auto dictado el 18 de Marzo de 2014 se mantuvo en secretaría por los defectos allí anotados, al ser subsanados se procedió a su admisión mediante providencia del 8 de Mayo de 2014 ordenándose notificar personalmente a los demandados y emplazar por edicto a los herederos indeterminados.

Seguidamente y cumplidas las diligencias de notificación a la demandada señora ROSA LUISA ARROYO ARGUMEDO, a través de apoderado judicial propuso excepción de mérito CADUCIDAD DE LA ACCION y mediante auto emitido el 25 de Julio 2014 se designó terna de curadores ad litem para que el primero que concurriera a notificarse, represente en este asunto a los herederos indeterminados del señor AMILKAR BENITO GUIDO JIMENEZ (fallecido).

Continuando el trámite, mediante decisión del 04 de Noviembre de 2014, teniendo en cuenta que el apoderado actor informó sobre el fallecimiento de su poderdante señora BETTY BEATRIZ GUIDO DE TORRES, se ordenó la sucesión procesal en éste asunto a favor de sus hijos, señores JOSE DAMIAN, JUAN CARLOS, MARGARET, ANA MARIA Y ELEBETH ISABEL TORRES GUIDO, en lugar de la demandante fallecida BETTY BEATRIZ GUIDO DE TORRES, por lo que además solicitaron la exhumación de su cadáver. Así mismo, de la excepción de mérito CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la demandada, se ordenó dar traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. (…)

El 9 de Junio 2015 por cuarta vez se ordenó señalar fecha para realizar exhumación de los cadáveres de los señores BETTY GUIDO y AMILKAR GUIDO, se señaló el 22 de Julio 2015, diligencia que igualmente no se celebró por cuanto los interesados ni su apoderado judicial no se hicieron presentes, ni aportaron las constancias de haber cancelado los valores de las exhumaciones ordenadas.

El 3 de Agosto 2015 por quinta vez se ordenó señalar fecha para realizar exhumación solicitada, se señaló el 10 de Septiembre 2015, diligencia que se celebró recogiéndose las muestras óseas encontradas, previo aporte de comprobante del valor de las exhumaciones ordenadas.

El 11 de Abril 2016, y por solicitud del apoderado de la demandada Doctor OMAR SANDOVAL FERNANDEZ, se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que remitiera el resultado de prueba de ADN solicitado, entidad que mediante oficio del 27 de Abril 2016 informo que las muestras tomadas de los señores BETTY GUIDO y AMILKAR GUIDO fueron enviadas al laboratorio de ADN de la sede central en la ciudad de Bogotá.

El 6 de Mayo 2016 se recibieron los resultados de ADN y mediante auto del 10 del mismo mes y año se ordenó dar traslado a las partes por el término de tres días, termino en el cual el apoderado actor solicitó aclaración para que el Instituto Nacional de Medicina Legal informara porque hasta el 1 de Diciembre 2015 las muestras óseas entraron al laboratorio para su estudio; y presentó objeción al dictamen pericial por cuanto no tiene certeza de que los restos óseos recogidos pertenezcan al señor AMILKAR GUIDO.

A la anterior solicitud de aclaración y de objeción a través de proveído del 20 de Mayo 2016 se le concedió traslado, pronunciándose al respecto el apoderado de la demandada.

El 9 de Agosto 2016 procedió el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y objeción deprecadas, teniendo por resuelta la solicitud de aclaración en el sentido que entre las razones que tuvo el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para remitir al laboratorio para su estudio y análisis las muestras óseas

Cargill
2016

obtenidas en diligencia de exhumación antes dicha, reposan en el hecho que es de público conocimiento que la mencionada entidad estatal tiene a su cargo, diversas funciones como prestar servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional; desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra- periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses; prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes, siendo estas las más generales.

Y en cuanto a la objeción al dictamen se le indicó que la diligencia de exhumación realizada en el Cementerio Jardines del Recuerdo, fue acorde a la información suministrada por su Administrador, por lo que entrar a confrontar la veracidad o no de dichos restos, no es posible hacerlo en este escenario, por cuanto si el Administrador informó que en determinada bóveda estaban los restos del señor AMILKAR GUIDO, para nosotros es una información veraz, pues ella es del manejo de la administración del cementerio, y si la parte interesada tiene dudas acerca de la veracidad de dichos restos, deberá ejercer las acciones pertinentes legales para ello. Respecto del mencionado auto (Agosto 9-16) el apoderado actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación quien manifestó que en la providencia bajo estudio no se dijo nada en el sentido que la Jueza y Secretaria no estuvieron presentes el día de la diligencia de exhumación celebrada el 10 de Septiembre de 2015, lo cual en auto del 19 de Enero 2017 se ordenó reponer el auto del 9 de Agosto, verificándose previamente que en diligencias del 10 de Septiembre 2015 en la cual se realizó la exhumación de los restos de los señores AMILCAR GUIDO y la señora BETTY GUIDO, registra que estuvieron presentes los demandantes y la demandada, con sus respectivos apoderados, entre ellos el Doctor MARTIN ANTONIO BOSSIO MENDOZA, quien es el recurrente, observándose que las mencionadas diligencias no registran inconformidad que alguno de los presentes hubiere manifestado. Así mismo, se ordenó que los restos del señor AMILCAR GUIDO sean examinados nuevamente por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, por lo que de manera oficiosa se ordenó realizar exhumación de los restos del señor AMILCAR GUIDO, requiriéndose a los extremos de la Litis para que informen lugar correcto donde se encuentran ubicados dichos restos, y poder señalar nueva fecha para ello se le concede el término de veinte (20) días.

En el mencionado termino el Doctor OMAR SANDOVAL FERNANDEZ apoderado de la demandada mediante escrito del 16 de Febrero 2017 adjunto certificación expedida por el Cementerio Jardines del Recuerdo que acredita que los restos del señor AMILCAR GUIDO reposan allí.

Por otro lado, el apoderado de los actores mediante memorial indica que no saben donde reposan los restos del señor AMILCAR BENITO GUIDO JIMENEZ, anotando que la demandada lo ha cambiado de tumba varias veces, solicitando se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Instituto Nacional de Medicina Legal de ésta ciudad para que se efectúe un detallado cotejo entre dichas entidades para determinar si dichos restos corresponden al extinto AMILCAR GUIDO, tomándose además muestras de cabellos para despejar cualquier duda.

Frente a lo dicho, el Juzgado mediante auto del 7 de Marzo 2017 no accedió a lo pedido por el apoderado actor, haciéndosele saber que éste proceso de Filiación está encaminado a determinar si la señora BETTY GUIDO BERDUGO (fallecida) es hija o no del señor AMILCAR GUIDO JIMENEZ (fallecido), por lo cual entrar a comprobar la veracidad o no de los restos del señor AMILCAR GUIDO, no es posible hacerlo en este escenario, si existen dudas al respecto, la parte interesada deberá ejercer las acciones legales preestablecidos. En la misma providencia, y en aras de continuar con el trámite que señala éste clase de proceso, se ordenó practicar

Quinn

prueba de exhumación del señor AMILCAR GUIDO para el 26 de abril 2017, para determinar si es o no el padre de la señora BETTY GUIDO (fallecida), cuyas muestras ya fueron recogidas y se encuentran en cadena de custodia en dicha entidad. La anterior diligencia no fue celebrada en razón que el apoderado actor por segunda oportunidad presentó solicitud de amparo de pobreza a favor de sus representados, y además formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado Marzo 7 de 2017 por cuanto figura en el proceso reforma de la demanda y en la cual figuran pruebas que considera pueden esclarecer su pretensión. Siguiendo el respectivo trámite, el 23 de Mayo 2017 se ordenó reponer parcialmente el auto fechado Marzo 7 de 2017, en el sentido de admitir la reforma de la demanda, ordenando vincular como demandada a la señora YOLANDA SALUD GUIDO JIMENEZ; en lo atinente al amparo de pobreza no se concedió, debido a que ya el Juzgado se había pronunciado al respecto mediante auto del 9 de Marzo de 2015. En escrito posterior presentado por el Doctor OMAR SANDOVAL FERNANDZ solicita Nulidad a partir de la diligencia de exhumación celebrada el 10 de Septiembre 2015, en razón de haberse efectuado sin la presencia de la Juez. Solicitud ésta que fue resuelta mediante proveído del 7 de Julio de 2017, pues verificado el paginarío se obtiene que lo solicitado en Nulidad fue resuelto en providencias de Enero 19 y Marzo 7 de 2017 dictadas en el paginarío bajo estudio. Y en la misma providencia (Julio 7-17), se señaló el 10 de Agosto 2017 para practicar las exhumaciones, diligencia que no fue posible realizar por cuanto la Juez se encontraba incapacitada, además el apoderado judicial de los actores mediante escrito informó que los Cementerios JARDINES DEL RECUERDO Y JARDINES DE LA PAZ son cementerios privados, por tanto deben cancelar \$1.300.000 en cada uno para proceder a la exhumación, y sus representados no tienen ese dinero, por lo que solicita se ordene a dichos cementerios procedan a la exhumación dado el contenido del auto dictado el 19 de Enero de 2017.

En auto del 31 de Octubre 2017 no se accedió a la anterior solicitud, recordándole que mediante proveído del 9 de Marzo de 2015 éste Despacho no accedió al amparo de pobreza pedido por la parte actora, por las razones allí explicadas, por lo que cualquier gasto derivado del presente trámite procesal debe asumirlo, máxime cuando las entidades que pretende le exoneren de pagos, como los son, Cementerios JARDINES DEL RECUERDO Y JARDINES DE LA PAZ son entidades de carácter privado.

Así mismo, y en aras de continuar con el trámite propio de ésta clase de asuntos, se señaló el 31 de Enero 2018 para practicar exhumación del señor AMILCAR GUIDO y de la señora BETTY GUIDO para determinar si son padre e hija.

Seguidamente, y mediante auto del 20 de Noviembre 2017 de conformidad con lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P. se ordenó requerir a la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde de impulsar el procedimiento propio de esta clase de asuntos, como es retirar del Juzgado y entregar a las entidades respectivas los oficios expedidos el 9 de Noviembre 2017, que tienen por objeto concretar la exhumación de los restos óseos de los señores AMILCAR GUIDO y BETTY GUIDO, para lo cual se le concedió el termino de treinta días. Alega el quejoso que el 9 de Agosto 2016 se señaló fecha para realizar las exhumaciones, lo cual no corresponde a la verdad, pues dicha fecha se emitió auto resolviendo solicitud de aclaración y objeción deprecada por el apoderado actor.

Además agrega que el Juzgado ha dispuesto la fecha del 31 de Enero 2018 para llevar a cabo diligencia de exhumación, sin tener garantizada la realización de la prueba, no es claro en su dicho, pues el Juzgado cumple con fijar la fecha y las partes están en el deber de hacer las diligencias necesarias para que se realice la diligencia.

Como solicitud indica, que como hasta el momento han transcurrido más de tres

CWSIR

años y no se ha logrado la terminación de éste proceso, cuya acción patrimonial esta caducada, por ello solicita vigilancia administrativa para obtener impulso; siendo preciso anotar que si la acción patrimonial esta caducada, es un aspecto que debe resolverse aquí dentro del proceso, lo cual ya presentó como excepción de mérito, y será decidido en su momento procesal oportuno.

En cuanto a que por ello solicita vigilancia administrativa para obtener impulso, nótese que han sido más de 30 actuaciones del Juzgado, entre ellas resolviendo recursos de reposición, objeciones, aclaraciones, nulidades, y más de 8 fechas fijadas para celebrar las pnombradas exhumaciones, y pese haber sido obtenidas el 10 de Septiembre de 2015, su resultado fue objetado y se ordenó recoger nuevas muestras, de tal forma, que hasta este momento no se han realizado las exhumaciones solicitadas, considerando el Despacho que éste proceso ha tenido impulso de actuaciones tanto del Juzgado, como de las partes actuantes, debiendo resaltar el hecho que el Juzgado ha insistido en realizar las exhumaciones solicitadas y en las innumerables fechas fijadas no ha sido posible por diversas circunstancias que se encuentran plasmadas en los autos.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

CSJATR17-1293

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de vigilancia, no presento prueba documental alguna.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 04 de noviembre de 2014, que ordena la sucesión procesal.
- Fotocopia del auto de fecha 26d enero de 2015, que fija fecha para diligencia de exhumación.
- Fotocopia del memorial de fecha 26d e febrero de 2015, que solicita amparo de pobreza.
- Fotocopia del auto de fecha 09 de marzo de 2015, que resuelve la solicitud de amparo de pobreza.
- Fotocopia del auto de fecha 25 de marzo de 2015, que resuelve no reponer el auto del 09 de marzo del mismo año.
- Fotocopia del auto de fecha 09 de abril de 2015, que acepta la renuncia del recurso de apelación contra el auto de del 25 de marzo del mismo año.
- Fotocopia del acta de diligencia de exhumación de fecha 28 de abril de 2015.
- Fotocopia del auto de fecha 29 de abril de 2015, que fija nueva fecha de diligencia de exhumación.
- Fotocopia del acta de diligencia de exhumación de fecha 03 de junio de 2015.

QUT
al e

- Fotocopia del auto de fecha 09 de junio de 2015, que fija nueva fecha de diligencia de exhumación.
- Fotocopia del acta de diligencia de exhumación de fecha 22 de julio de 2015.
- Fotocopia del auto de fecha 03 de agosto de 2015, que fija nueva fecha de diligencia de exhumación.
- Fotocopia del acta de diligencia de exhumación de fecha 10 de septiembre de 2015.
- Fotocopia del auto de fecha 11 de abril de 2016, que solicita al Instituto de Medicina Legal, remitir resultado de prueba de ADN.
- Fotocopia del auto de fecha 09 de agosto de 2016.
- Fotocopia del auto de fecha 19 de enero de 2017, que repone el auto de fecha 09 de agosto del año 2016 y ordena realizar nueva diligencia de exhumación.
- Fotocopia del auto de fecha 07 de marzo de 2017 que fija nueva fecha para diligencia de exhumación.
- Fotocopia del auto de fecha 23 de mayo de 2017, que resuelve admitir la reforma de la demanda.
- Fotocopia de la citación para notificación personal de fecha 31 de mayo de 2017.
- Fotocopia de la citación para notificación personal de fecha 26 de junio de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 07 de julio de 2017 que fija nueva fecha para diligencia de exhumación.
- Fotocopia del auto de fecha 31 de octubre de 2017 que fija nueva fecha para diligencia de exhumación.
- Fotocopia del auto de fecha 20 de noviembre de 2017, que ordena a la parte demandante, entrega de los oficios para la diligencia de exhumación.
- Fotocopia de los oficios No. 1682, 1683, 1684 y 1685.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

CSJ
2017
0847
CSJATR17-1293

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado bajo el No. 2014 - 0208?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso, en su escrito, manifiesta que el Juzgado fijo nueva fecha para la diligencia de exhumación, sin tener garantizada la realización de la prueba.

Que la Doctora Lourdes Diago Martínez, en su condición de Jueza Novena de Familia del Circuito de Barranquilla, manifiesta que, en ese Despacho figura radicado proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado No. 2014-00208 promovido por la señora BETTY BEATRIZ GUIDO DE TORRES a través de apoderado judicial contra la señora ROSA LUISA ARROYO ARGUMEDO en su calidad de compañera permanente y demás herederos indeterminados del señor AMILKAR BENITO GUIDO JIMENEZ (fallecido), se dispuso admisión mediante providencia del 8 de Mayo de 2014 ordenándose notificar personalmente a los demandados y emplazar por edicto a los herederos indeterminados.

Que mediante proveído del 9 de Marzo de 2015 éste Despacho no accedió al amparo de pobreza pedido por la parte actora, por las razones allí explicadas, que así mismo, y en aras de continuar con el trámite propio de ésta clase de asuntos, se señaló el 31 de Enero 2018 para practicar exhumación del señor AMILCAR GUIDO y de la señora BETTY GUIDO para determinar si son padre e hija.

Que mediante auto del 20 de Noviembre 2017 de conformidad con lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P. se ordenó requerir a la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde de impulsar el procedimiento propio de esta clase de asuntos, como es retirar del Juzgado y entregar a las entidades respectivas los oficios expedidos el 9 de Noviembre 2017, que tienen por objeto concretar la exhumación de los restos óseos de los señores AMILCAR GUIDO y BETTY GUIDO, para lo cual se le concedió el termino de treinta días.

Que en cuanto a lo señalado por el quejoso que el Juzgado ha dispuesto la fecha del 31 de Enero 2018 para llevar a cabo diligencia de exhumación, sin tener garantizada la realización de la prueba, pues el Juzgado cumple con fijar la fecha y las partes están en el deber de hacer las diligencias necesarias para que se realice la diligencia.

Amal
del

Que si bien la acción patrimonial esta caducada, es un aspecto que debe resolverse dentro del proceso, lo cual ya presentó como excepción de mérito, y será decidido en su momento procesal oportuno.

Que como se puede observar, han sido más de 30 actuaciones del Juzgado, entre ellas resolviendo recursos de reposición, objeciones, aclaraciones, nulidades, y más de 8 fechas fijadas para celebrar las prenombradas exhumaciones, y pese haber sido obtenidas el 10 de Septiembre de 2015, su resultado fue objetado y se ordenó recoger nuevas muestras, de tal forma, que hasta este momento no se han realizado las exhumaciones solicitadas, considerando el Despacho que éste proceso ha tenido impulso de actuaciones tanto del Juzgado, como de las partes actuantes, debiendo resaltar el hecho que el Juzgado ha insistido en realizar las exhumaciones solicitadas y en las innumerables fechas fijadas no ha sido posible por diversas circunstancias que se encuentran plasmadas en los autos.

Que analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, se observa que en su escrito no hace referencia a que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se haya presentado una mora o una dilación injustificada, este hace mención a que manifiesta que el Juzgado fijo nueva fecha para la diligencia de exhumación, sin tener garantizada la realización de la prueba, respecto de lo cual la Funcionaria Judicial, indica que el Juzgado cumple con fijar la fecha y las partes están en el deber de hacer las diligencias necesarias para que se realice la diligencia.

Al respecto, es preciso señalar, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización. Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto. Finalmente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida, como puede observarse, en el trámite del proceso, las diligencias de exhumación en su mayoría no se han llevado a cabo por inasistencia de la parte demandante.

Por otro lado, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se

04/10/17
EJ

puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por otro lado, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

Por último, con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LOURDES DIAGO MARTINEZ, en su condición de Jueza Novena de Familia del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Quilid
Sp. Cel.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LOURDES DIAGO MARTINEZ, en su condición de Jueza Novena de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



WAZIR
CBEV/EMR



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada